



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **126** -2017-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 30 MAR. 2017

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente número 1899 de fecha 27/03/2017, el Informe N° 279-2017.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI de fecha 24/03/2017 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de acuerdo a esta normativa citada previamente los Representantes del Gobierno Regional de Apurímac y del Consorcio Gamarra, en fecha 03/01/2014, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista Consorcio Gamarra elabore el expediente técnico y ejecute la obra del Proyecto: "**Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac**", por la suma de S/. 3'207,268.00 nuevos soles, por el plazo de ejecución de 330 días calendario (60 días elaboración de expediente técnico y 270 días calendario de ejecución de la obra), por la modalidad de ejecución contractual concurso oferta, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, en fecha 25/06/2015, el Gobierno Regional de Apurímac, notificó notarialmente al Contratista Consorcio Gamarra, la Resolución Gerencial General Regional N° 066-2015-GR-APURIMAC/GG, mediante el cual, se **RESUELVE EN FORMA TOTAL, el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG, de fecha 03/01/2014**, suscrito entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Contratista Consorcio Gamarra, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales del Contratista, ello teniendo en consideración el procedimiento y formalidad establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 09/08/2016, los sujetos conciliantes (Representantes del Gobierno Regional de Apurímac y el Consorcio Gamarra) suscribieron el Acta de Conciliación N° 138-2016 del Exp. N° 139-2016, llegándose a establecer acuerdos conciliatorios; entre estos, dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 066-2015-GR-APURIMAC/GG, de fecha 25/06/2015 y la Carta Notarial;

Que, el Representante Legal Común del Consorcio Gamarra, en fecha 20/03/2017 presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 123-2017-CG., documento mediante el cual, solicita la "**Ampliación de Plazo N° 07**", del Proyecto: "**Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac**", por el periodo de 11 días calendario. **Argumentando que:** 1) Esta ampliación de plazo, se debe a las causales de paralizaciones por agresiones físicas al personal y falta de garantías. Indicando que, en fecha 07/03/2017, el Dirigente de la Comunidad de Cruzpata Victor Raúl Ccasani Meza, encabezando un grupo de 10 Comuneros, agredieron física y verbalmente a 06 trabajadores de la empresa que se encontraban laborando en el frente de trabajo del Reservorio de Cruzpata, de esta agresión 03 trabajadores sufrieron mayores lesiones. Adicionalmente se ha impedido la ejecución de las otras partidas que venía desarrollando el Contratista, como es de excavaciones, voladura de roca y el transporte de cemento mediante acémilas. Por lo que, se han visto en la obligación de paralizar la obra, desde el día 07/03/2017, la cual refieren reiniciarán cuando tengan las garantías, porque su personal no será objeto de agresiones físicas, más aún que la obra se encuentra actualmente en un avance físico del 70 %. 2) Refiere que los hechos descritos afectan la ruta crítica. 3) Realiza la cuantificación de días de ampliación por las causales referidas, y señalando que estas aún no cesan, se considera la causal abierta y se presenta como una ampliación de plazo parcial, por lo que, concluye peticionando una ampliación de plazo parcial de 11 días calendario. 4) Adjunta: Copias del asiento del cuaderno de obra: números 291 de fecha 07/03/2017, copia de cartas de denuncia, copias de denuncias policiales y copias de reconocimientos médicos legales al Personal de la Obra;

Página 1 de 6





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, cabe señalar que, mencionada documentación presentada por el Contratista, fue derivado mediante proveído administrativo, consignado con expediente número 1115, por la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, al Inspector de Obra para su atención correspondiente;

Que, el Ingeniero Evert Concha Carbajal en su condición de Inspector de Obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", procedió a revisar y evaluar la Carta N° 123-2017-CG. Posteriormente en fecha 23/03/2017, presentó el Informe N° 034-2017.ECC-SO-GRA, señalando que: **1)** Realiza análisis técnico de la documentación presentada por el Contratista Consorcio Gamarra, indicando que: **1)** El Contratista anota en el cuaderno de obra como inicio y término de la causal el día 07/03/2017 (Asiento N° 291). **2)** El Contratista no sustenta en su petición de ampliación de plazo, que las demoras afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **3)** El Contratista no sustenta en su petición de ampliación de plazo, que el plazo adicional de 11 días calendario resulte necesario e indispensable para la culminación de la obra. **4)** El Contratista sustenta su petición de ampliación de plazo, por agresión física al Personal, con copia de certificados y exámenes médicos. Sin embargo este hecho no encaja entre las casuales de ampliación de plazo, establecidas en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Toda vez que el Contratista viene incumpliendo e ignorando las indicaciones del Supervisor de Obra, y continua utilizando arena gruesa con elevado porcentaje de contaminación, enervando de este modo los ánimos de los comuneros de Cruzpata por el uso de obstinado de arena contaminada, demandándole al Contratista el empleo de arena del Rio Ollabamba del Sector Ccarrumpampa, tal como indica en el expediente técnico y no del Sector de Cruzpata como viene haciendo el Contratista. **5)** La Supervisión concluye declarando improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, por el periodo de 11 días calendario peticionado por el Contratista. Debido a que, esta petición carece de sustento técnico y legal, al no cumplir los requisitos de forma y de fondo establecidos por la normativa de contrataciones del estado, como es: petición realizada a la Entidad y no al Supervisor de Obra desnaturalizando el procedimiento administrativo; no sustenta la afectación de la ruta crítica; no sustenta que el plazo adicional solicitado resulte necesario e indispensable para la culminación del proyecto, y además no tiene en cuenta que el sistema de contratación del contrato que regula este proyecto es a suma alzada, que tiene por regla general la invariabilidad del plazo y del monto contractual;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 24/03/2017, remitió al Gerente General Regional, el Informe N° 279-2017.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI; documento mediante el cual, solicita que se declare improcedente la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 07", por el periodo de 11 días calendario del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", por carecer de sustento técnico y legal, al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido por la normativa de contrataciones del estado. Por lo que, este Despacho Gerencial, en fecha 27/03/2017, mediante proveído gerencial consignado con expediente número 1899 dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proyecte la resolución de improcedencia;

Al respecto, cabe señalar que este expediente administrativo gerencial número 1899 y sus antecedentes, fueron entregados al Especialista Legal el día 28/03/2017;

Estando a lo expuesto, mediante Opinión Legal N° 126-2017-GR.APURIMAC/DRAJ, de fecha 28/03/2017;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por:

- 1) El Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., de fecha 03/01/2014. **Al respecto cabe señalar que, este contrato establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones; en ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Contratista, es el de percibir el pago como contraprestación por el trabajo brindado de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el capítulo III de la sección específica – condiciones especiales del proceso de selección de las bases; en tanto, que el Gobierno Regional de Apurímac una vez que recibe el trabajo se obliga a pagar la contraprestación económica al Contratista;**
- 2) El Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG., de fecha 03/01/2014, es ejecutado mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta; por tanto, se debe tener en consideración lo establecido en la conclusión **3.2), de la Opinión N° 073-2012/DTN**, de fecha 28/06/2012, que concluye: "Cuando en un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se solicite la ampliación de plazo para la elaboración del expediente técnico deben observarse las disposiciones





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



del artículo 175° del Reglamento. En cambio cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de la obra, deben de observarse las disposiciones establecidas en los artículos 200° y 201° del Reglamento". **Ello implica que, cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de obra, debe observarse las disposiciones de los artículos 200° y 201° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales y el procedimiento de ampliación de plazo para el caso de obras;**

- 3) El Decreto Legislativo N° 1017, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 29873, establece en sus artículos: **Artículo 26°** sobre las condiciones mínimas de las bases, y refiere: "Las bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el Funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben de contener obligatoriamente: lit e), la definición del sistema y/o modalidad a seguir, conforme a lo dispuesto en la presente norma y su reglamento". **Artículo 41°** sobre las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, y refiere que: "(...) El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". **Siendo el caso que, la ampliación de plazo implica sumar más días calendario al número de días establecido para el cumplimiento de la prestación, en consecuencia siempre constituirá una prórroga del término del plazo, alargando el plazo previsto inicialmente, es decir para que exista la figura de ampliación de plazo, necesariamente deberá existir un plazo cierto, de modo que los sujetos de la relación contractual conocen que su culminación está determinada sin duda alguna;**
- 4) El Decreto Supremo N° 184-2008-EF., denominado "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF., establece en sus artículos:

Artículo 40°, numeral 1), sobre el sistema de contratación a suma alzada y refiere que: "Es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y cualidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los plazos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)". **Del artículo citado se desprende que, cuando una Entidad opta por contratar un servicio bajo el sistema de suma alzada, conviene un precio global, previo e invariable para la realización total de las prestaciones a cargo del Contratista, las que deberán ejecutarse con sujeción estricta a los términos de referencia, bajo responsabilidad del Contratista. En tal sentido, las contrataciones de servicios y obras que se lleven a cabo bajo el sistema de suma alzada, implican como regla general, LA INVARIABILIDAD tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados. De lo contrario, se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro, y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario;**

Artículo 41°, numeral 2), sobre la modalidad de ejecución contractual mediante concurso oferta y refiere que: "(...) el postor oferta la elaboración del expediente técnico, ejecución de la obra y de ser el caso el terreno. Esta modalidad solo se podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una licitación pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del expediente técnico por el integro de la obra". **Como se aprecia, la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta, en el presente caso: a) El servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y b) La ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones además de ser de naturaleza distinta son independientes y de ejecución sucesiva. Al respecto de las distintas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales: "son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada". En el marco de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad concurso oferta, la consultoría de obra consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, sería una prestación de "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue el expediente de obra a la Entidad. Asimismo, la prestación consistente en la ejecución de obra en sí misma también sería una "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue la obra culminada a la Entidad, ello a pesar**

Página 3 de 6





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



que, en ambos casos, la actividad del Contratista tenga que dilatarse en el tiempo para producir el resultado requerido por la Entidad. Por tanto, en los contratos de obra celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, las prestaciones involucradas además de ser independientes y de ejecución sucesiva son de ejecución única, por lo que no constituyen prestaciones parciales derivadas de contratos de ejecución periódica;

Artículo 193° sobre las funciones del Inspector o Supervisor de Obra, y refiere que: "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo. El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta";

Artículo 200° sobre las causales de ampliación de plazo y refiere que: "(...) el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 4) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado";

Artículo 201° sobre el procedimiento de ampliación de plazo, y refiere que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá de anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación del plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará la ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará, antes del vencimiento del mismo. El Inspector o Supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentado la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo no mayor de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...). **Si bien el ideal, es que una vez suscrito el contrato, el proyecto se ejecute en el plazo y costo pactado, el artículo 41° de la ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regulan las causas y procedimiento (plazos), de las ampliaciones de plazo en el caso de obras; siendo obligación de la Entidad aprobarlo, cuando los motivos que generen la necesidad de ampliar dicho plazo no sean imputables al Contratista, se haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación del proyecto;**

Que, de la revisión de la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 07", por el periodo de 11 días calendario, en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac", petitionado por el Contratista Consorcio Gamarra, se advierte lo siguiente:

A) El Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG. de fecha 03/01/2014, se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual,





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública; entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario;

B) La petición solicitada por el Contratista, no está conforme a la formalidad, plazo y procedimiento de ampliación de plazo, establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

C) De la petición solicitada por el Contratista, los hechos argumentados no están debidamente sustentados; debido a que, de las copias de los asientos del cuaderno de obra adjuntos a la presente solicitud, se advierte que señala "Anotación del Contratista", más no del "Residente de Obra" conforme dispone norma y solo figura firmas sin sello, no pudiéndose identificar a quién corresponde, esta firma;

D) En la petición solicitada por el Contratista, los hechos argumentados no están debidamente sustentados; debido a que, la normativa establece que la solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado; en ese sentido, el Contratista solo cuenta con un plazo máximo 15 días siguientes de concluido el hecho, para ello deberá concordar el momento de su solicitud con la última anotación en el cuaderno de obra. **Observando que el Contratista, no acredita y anexo copia del asiento con la última anotación del cuaderno de obra, de la conclusión de los hechos u "ocurrencias" señalado por el Contratista;**

E) La petición de ampliación de plazo carece de sustento técnico, debido a que: **No se ha acreditado que se ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:** El grado de afectación de la ruta crítica, debido a que no se ha examinado partida por partida o sub partidas demoradas por defecto del hecho invocado y su concordancia con el programa de ejecución de la obra (PERT -CPM), si no que el Contratista, solo ha realizado un informe de modo general, enumerando las partidas o sub partidas supuestamente afectadas, y menos sin referencia a las holguras de cada actividad, por lo que no se ha podido acreditar la afectación de dicha secuencia (ruta crítica). **No se ha acreditado que este plazo adicional solicitado, resulte necesario e indispensable para la culminación del proyecto:** Aspecto que forma parte de la sustentación, y es un tema de alta importancia, dado que de la evaluación general puede encontrarse diversas actividades con holgura de modo tal, que aquellas pueden darnos la conclusión de que no resulta forzosa la ampliación del plazo, por cuanto no es realmente indispensable para la culminación de la obra;

F) Cuenta con los informes técnicos y opiniones de improcedencia de "Ampliación de Plazo N° 07", por parte del Inspector de Obra y del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos, los fundamentos de hecho y derecho, el Contrato Gerencial Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG. de fecha 03/01/2014, la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, y; los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias; deviene en improcedente la solicitud de "**Ampliación de Plazo N° 07**", por el periodo de 11 días calendario, en la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "**Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento Apurímac**", petitionado por el Contratista Consorcio Gamarra, por carecer de sustento técnico y legal, al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR., de fecha 01/02/2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2017-GR-APURIMAC/GR., de fecha 29/03/2017, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "**Ampliación de Plazo N° 07**", por el periodo de 11 días calendario, del Proyecto: "**Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac**", petitionado por el Contratista Consorcio Gamarra, por carecer de sustento técnico y legal, al no estar conforme a la formalidad y procedimiento regular establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a los antecedentes documentales, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Página 5 de 6





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en el día la presente resolución al Contratista Consorcio Gamarra y al Inspector de Obra, asignado al Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac", para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

AHZB/GG (e).
AHZB/DRAJ.

